

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000252 DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000001583 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. SEDE VILLA CAMPESTRE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°000001583 del 6 de septiembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requirió a Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A. Sede Villa Campestre, localizada en la Carrera 51 B #138, el cumplimiento de unas obligaciones, de forma inmediata la de optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentación de la caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado, entre otras.

Que el acto administrativo fue notificado de conformidad con la ley.

Que mediante radicado N° 0009798 del 22 de octubre de 2019, el señor Aris Prieto Ahumada, en su calidad de apoderado especial con facultades de representación legal de Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A., manifiesta su inconformidad con el citado Auto y solicita se modifique el artículo primero, numeral 1, que hace referencia al cumplimiento de la obligación de forma inmediata de optimizar el funcionamiento de trampas y a la caracterización.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen, alega la recurrente, lo siguiente:

Expresan que la empresa presentó en abril de 2019, la caracterización de parámetros fisicoquímicos y, microbiológicos de sus aguas residuales no domésticas, las cuales fueron realizadas por el laboratorio acreditado ante el IDEAM, Labormar.

Afirman que han dado cumplimiento a las obligaciones y, que se considera un error lo establecido en el Auto No. 00001583 de 2019, respecto de presentar las caracterizaciones teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, que trata sobre los parámetros fisicoquímicos de vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufacturas de bienes, el cual no es aplicable a las actividades que realiza la Olimpica S.A.

Que por las actividades que desarrolla la Olimpica S.A., se tomó como referencia para la evaluación de la caracterización el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015.

También mencionan que la empresa realizará las acciones necesarias para optimizar el sistema y, que presentarán una nueva caracterización pero que se debería tomar en cuenta este último artículo con fundamento en la actividad comercial.

Respecto de los residuos peligrosos afirman que en el año 2018, se generó una cantidad de 1.96 kg/mes de residuos peligrosos y su disposición final se realizó a través de gestores autorizados por lo que argumentan que dieron cumplimiento a esta obligación y, sobre los registros de aceites comestibles usados –ACU.

2. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De acuerdo a lo establecido en los antecedentes del presente proveído, se hace necesario verificar de manera fehaciente la información contenida en los argumentos expuestos en el radicado 9798 del 2019, para lo cual se dispondrá una revisión del Expediente No. 1402-364 y, así determinar si debe o no hacerse el requerimiento efectuado en el artículo primero, numeral 1 de manera inmediata del Auto No.000001583 de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000252 DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000001583 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. SEDE VILLA CAMPESTRE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el Artículo 79 ibídem. Señala *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la práctica de la pruebas, con ocasión al recurso impetrado contra el Auto N° 000001583 del 2019, en el cual se hicieron unos requerimientos a Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A., sede Villa Campestre, ubicada en el municipio de Puerto Colombia –Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO: La prueba decretada será la Revisión técnica del expediente No. 1402 -364 para verificar los argumentos técnicos presentados en el recurso de reposición radicado No. 0009798 de 2019, que permitan determinar si Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A. dio cumplimiento a la obligación señalada en el artículo primero, numeral 1 del Auto No. 00001583 de 2019, que dispuso que de forma inmediata debían optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentación de la caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000252** DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000001583 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. SEDE VILLA CAMPESTRE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados del recurso de reposición.

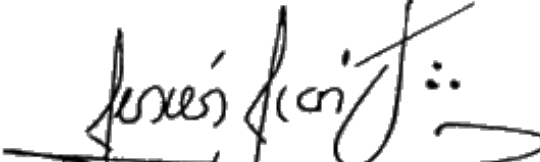

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución de pruebas a la parte interviniente.

CUARTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla, a los **06.JUL.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Exp. N° 1402-364
Elaboró: Cecilia Lozano. Contratista.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.